



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE INCIDENTE DESACATO							
FECHA	Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00151	00
ACCIONANTE	MARÍA PAULA TAPIAS PUA						
ACCIONADA	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta la señora MARIA PAULINA TAPIAS PUA, accionante con C.C. 1.034.516.023, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de proferido por el despacho el 24 de mayo de 2023 y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 27 de junio de 2023, en la cual Ordenó:

“...SEGUNDO. Se ordena al MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda programar las citas con especialistas en: ORTODENCIA, CIRUGIA MAXILOFACIAL, PSICOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA, para que determinen el estado actual de la accionante y que tratamientos deben otorgársele.

En el evento de mantenerse la decisión de la Junta realizada el 18 junio de 2019, deberá realizársele los procedimientos.

Sentencia Segunda Instancia:

“...PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia del 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín en cuanto tuteló los derechos fundamentales del accionante y la orden dada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y se REVOCA frente a la orden impuesta a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia...”

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado y dado que la entidad accionada no allegó constancia alguna de que haya dado respuesta al accionante y que es a esta a quien se le dio la orden y quien debe acatar lo ordenado.

teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento,

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante

VEINTICUATRO (2024), se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7213f3fdbdc6d15c4394a3f7f1bdb0d9f6967e14cd44297697ebf6a0cbaf8b6e**

Documento generado en 02/04/2024 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>